



Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00016

ACCIONANTE: PIEDAD URIBE LIZARAZO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora PIEDAD URIBE LIZARAZO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que el 10 de febrero de 2020 elevó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin de obtener información respecto de los descuentos efectuados el 4 de febrero de 2020 a su cuenta de ahorros N° 10952970-1 del banco DAVIVIENDA por la suma de \$689.454= cada uno; no obstante, a la fecha de interposición del presente trámite no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca quien a través del jefe de ejecuciones fiscales de la entidad, refirió que – en efecto - el 10 de febrero de la presente anualidad la señora Piedad Uribe Lizarazo radicó ante la entidad la solicitud referida, la cual fue resuelta mediante el oficio D-9036, enviado mediante correo certificado 472 guía número RA252445938CO y al correo electrónico abogpieddaddul@hotmail.com junto a las copias de documentos requeridos y la explicación de la razón por la cual se realizaron los descuentos.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que efectivamente recibió respuesta a la petición que elevó acorde a los requerimientos plasmados en su escrito, además mencionó que en la actualidad las cuentas de ahorros que tiene en los bancos DAVIVIENDA y BBVA fueron desembargadas (f.23).

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por



la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Piedad Uribe Lizarazo se encontraba legitimada para interponerla, en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de la accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de la peticionaria (f.23). La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Premisa de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



i) El 10 de febrero de 2020 la accionante radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos atrás aludidos;

ii) El 2 de marzo de 2020 la Dirección de Tránsito de esta ciudad resolvió la petición elevada, no obstante, la respuesta fue enviada el 11 de marzo de 2020 al correo electrónico de la peticionaria esto es, abogpiedaddul@hotmail.com (f.20) y entregada el 12 de marzo siguiente en la dirección aportada por la accionante a través de la empresa de mensajería 472 (f.24).

iii) Según constancia secretarial, la accionante acreditó que en efecto la contestación corresponde a lo peticionado (f.23).

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta la cual recibió a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

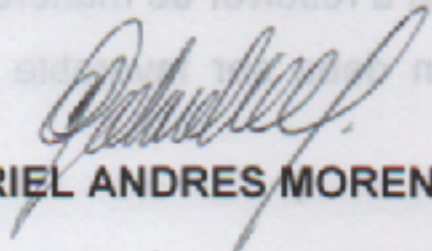
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por la señora **PIEDAD URIBE LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **37'822.116** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA